GOBIERNO DE SONORA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE NÚMERO RO/208/22

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/208/22,** instruido en contra del presunto responsable [redacted] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

A N T E C E D E N T E S:

1. El once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (páginas 1 a la 82), mismo que se tuvo por admitido el quince de noviembre de dos mil veintidós (páginas 83 a la 87), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el doce de diciembre de dos mil veintidós (páginas 89 a la 99).

2. El dieciséis de enero del año en curso, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la comparecencia del mismo (páginas 113 a la 123), quien contó con la asistencia de su abogado, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto de dieciocho de enero del año en curso (páginas 131 a la 134).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de treinta de enero del año en curso (foja 135), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (páginas 01 a la 13), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir en tiempo y forma, su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación dos mil veintiuno, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho que la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, durante el desahogo de la audiencia inicial, el presunto responsable manifestó que autorizaba al Lic. Fernando Sánchez Carreón para actuar en su representación en el desarrollo del presente procedimiento, quien se reservó el derecho a manifestarse y solicitó se hicieran suyas las pruebas ofrecidas por la parte contraria.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[1].

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [redacted] por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

> ***"Artículo 88.-*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***IV.-*** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

En ese sentido, se advierte que comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

---

[1] *Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.*

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;

b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y

c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El **primer elemento** se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en original de **CONSTANCIA DE SERVICIOS** de siete de diciembre de dos mil veintiuno, del que se advierte la fecha de ingreso del encausado a la Secretaría de Salud de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, la cual fue el primero de agosto de mil novecientos noventa y uno (página 45); documental que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.

El **segundo elemento**, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del **oficio número CGOIC-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General (páginas 23 a la 25), mediante el cual remitió a la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de los servidores públicos omisos de esa dependencia, listado dentro del que se encuentra el nombre del presunto responsable, quien fue omiso en presentar la *declaración de modificación dos mil veintiuno*. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

> ***"Artículo 33.-*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*
>
> ***"Artículo 34.-*** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *(...)*
>
> ***II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;***
>
> *(...)*
>
> *Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I,* ***II*** *y III* ***de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación*** *por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*
>
> *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*
>
> *El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que **era obligación del presunto responsable presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses** en su modalidad de modificación 2021, teniendo como plazo para ello *del* ***primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil veintiuno***, tomando en cuenta la ampliación del plazo de presentación, derivada de los *Acuerdos por los que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y la de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 y 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la Emergencia Sanitaria derivada de la enfermedad generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)* publicados en los Boletines Oficiales del Estado de Sonora, número 43, Secc. I del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno y número 9, Secc. II del veintinueve de julio de ese mismo año.

El **tercer elemento,** consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copia certificada del oficio **CGOIC-109-2021** (páginas 23 a la 25), que contiene anexo el oficio número **CESRRSP/02947/2021 (foja 14)**, de trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta dependencia, mediante el cual remite el listado de los servidores públicos omisos de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, listado en el que se encuentra el nombre del presunto responsable, quien fue omiso en presentar la declaración de modificación dos mil veintiuno; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anterior, que la autoridad investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante oficio número **OIC-SSS-DJ-230-2022** (página 51), requerimiento que le fue notificado el veintidós de febrero de dos mil veintidós (página 53); actuación que merece valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTAL PÚBLICA** y ser generada por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerido que fue para el cumplimiento de su obligación, el presunto responsable presentó en el Sistema Declaranet el quince de marzo de dos mil veintidós, es decir, de forma extemporánea, la declaración de MODIFICACIÓN SIMPLIFICADA 2021 (página 55);

prueba documental con la que se acredita, que el encausado no presentó la citada declaración en el tiempo y forma establecidos legalmente; documental que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Además, la defensa del presunto responsable manifestó en su escrito de formulación de alegatos (páginas 137 a la 139), que en virtud de que se trata de una falta administrativa no grave: "[...] *Luego entonces para la sanción la legislación aplicable señala que deberá considerarse los siguientes aspectos en su artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades.- Para la imposición de las sanciones además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* ***Cabe señalar que el [redacted] no cuenta con antecedentes de reincidencia, respecto de la falta administrativa NO GRAVE, que se le imputa****. De lo anteriormente narrado, es dable sancionar al [redacted] como lo señala el numeral 115 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, AMONESTACIÓN PRIVADA, dado los antecedentes laborales del PRESUNTO RESPONSABLE del [redacted]*

En ese sentido, dichas manifestaciones constituyen una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa al presunto responsable, misma que merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora[2], en relación con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora[3], de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo antes señalado que el encausado no desvirtúa la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, en tiempo y forma. Lo anterior se

---

[2] ***Artículo 82.-*** *La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:*
I. *La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;*

[3] ***Artículo 319.-*** *La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:*
I. *Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
II. *Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y*
III. *Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.*
La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.
La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:
a) *En los casos en que la ley lo niegue.*
b) *Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.*
c) *Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.*
La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.
El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

determina así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, toda vez que la autoridad investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, entre el **uno de mayo del año dos mil veintiuno y el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, pues no fue hasta el quince de marzo de dos mil veintidós, cuando éste la presentó en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada** y en consecuencia, se acredita la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

> ***"Artículo 116.-*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> > ***I.-*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
> > ***II.-*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
> > ***III.-*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, de las constancias se advierte que ostentó el

cargo de [redacted] **LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

Con relación a la **fracción I,** se advierte que el cargo del responsable era [redacted] y que tenía una [redacted] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica,** al ser nivel operativo con suficiente tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II,** atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, **por lo tanto le perjudica.**

Ello, pues el responsable no manifestó ni intentó justificar su actuar en relación con la falta cometida, es decir, **al manifestar su defensa que era acreedor a una sanción, se aceptó la presentación extemporánea** de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021.

Atendiendo la **fracción III,** relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves,** las siguientes sanciones:

> ***"Artículo 115.-*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*
>
> ***I.-*** *Amonestación pública o privada;*
> ***II.-*** *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
> ***III.-*** *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
> ***IV.-*** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
>
> *La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*
>
> *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*
>
> *En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y

tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** prevista en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecuti
Resolución de Re

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES,** así como la plena responsabilidad de [redacted] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo

116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento del responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho,** Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ**

Lista.- *El* ***29 de marzo del 2023,*** *se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede.* ***Conste.-***

GECC

Secretaría de la Contraloria
General
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA CONTRALOR
Coordinación Ejecutiva de Su